

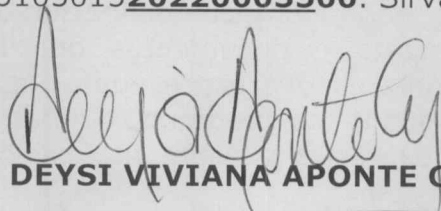
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado de la parte actora solicita la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2014-119, y se radicó con el No. 110013105015 **20220003500**. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 18 de febrero de 2021, y confirmada por el por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2021; dentro del proceso ordinario número 2014-119.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2021, confirmada por el por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 30 de septiembre de 2021y auto que liquidó las costas, documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de las ejecutadas.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S – TLIC S.A.S y solidariamente a LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA, por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias dentro del proceso ordinario No. 2014-119.

Finalmente, **POR SECRETARIA** se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S – TLIC S.A.S y solidariamente a LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA a favor LUZ STELLA PAÉZ en representación de la menor LUZ DANIELA CARRASCO PAÉZ y SANDRA YULITH CARDENAS en calidad de cónyuge supérstite y en representación de las menores DANNA VALERIA y LIZETH MARIANA CARRASCO CARDENAS por las siguientes sumas y conceptos:

- A cargo de **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA S.A.S – TLIC S.A.S** y solidariamente a **LUZ STELLA NAVARRETE PEÑUELA**

- a) Por el 87.5% de \$64.541 por concepto de primas.
- b) Por el 87.5% de \$64.541, por concepto de cesantías.
- c) Por el 87.5% de \$7.745, por concepto de intereses a las cesantías.
- d) Por el 87.5% de \$32.270, por concepto de vacaciones.
- e) Por el 87.5% de \$18.890 diarios desde el 5 de marzo 2012 hasta que se verifique el pago, por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.P.T.
- f) Por el 87.5% de \$9.085.260, por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.
- g) **Por LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en el reconocimiento y pago a favor de la parte actora, de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$566.700 desde el día 04 de marzo del año 2012 en un porcentaje que corresponde del 50% a la señora SANDRA YULITH CARDENAS CARDENAS y a los menores LIZETH MARIANA CARRASCO CARDENAS, DANNA VALERIA CARRASCO CARDENAS y LUZ DANIELA CARRASCO PAEZ a razón del 12.5% a cada una, porcentaje que incrementará a las demás en la medida que cese el pago a favor de cualquiera de las hijas del causante.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.

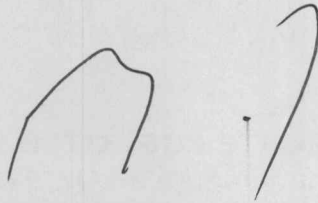
CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO, este auto a los ejecutados, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del CGP.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

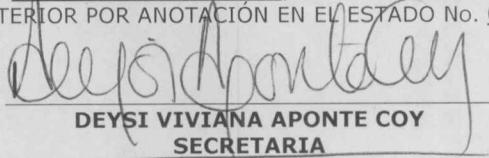
El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

NRS

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

Ordinario laboral 2014-119

hernan rodriguez <abogado.hernan@hotmail.com>

Jue 20/01/2022 9:50 AM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día.

De la manera más respetuosa me permito allegar memorial con solicitud de proceso ejecutivo.

Luís Hernán Rodríguez
abogado.hernan@hotmail.com
Cel.3115096641
Gracias

Perz
Analiza
archivo

Get [Outlook for Android](#)

Señor:

JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Rf. Ordinario No. 2014- 0119

Dte: Sandra Yulith Cárdenas y otro.

Vs: Tlic S.A.S y otro.

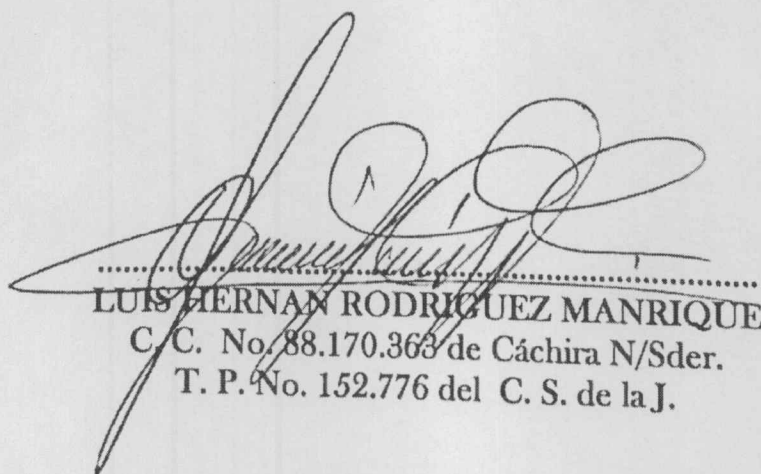
LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 88.170.363 Cáchira N/Sder, abogado en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Número 152.776 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente al despacho:

Se libre mandamiento de pago en favor de las demandantes Sandra Yulith Cárdenas y Luz Stella Páez y en contra de las demandadas Transporte Logístico Internacional de Carga S.A.S y Luz Stella Navarrete Peñuela por la totalidad de las sumas de dinero a las que fueron condenadas en sentencia de primera instancia emitida por este despacho en fecha 18 de febrero de 2021, la cual se encuentra ejecutoriada, y con auto de obedécese y cúmplase de fecha 14 de diciembre de 2021.

Lo anterior como quiera que la demandada no ha cancelado la condena impuesta por este despacho.

Mi dirección de notificación es la carrera 13 N° 32-93 of. 914 de Bogotá cel.3115096641 Email; abogado.hernan@hotmail.com.

Att:



LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE
C.C. No. 88.170.363 de Cáchira N/Sder.
T. P. No. 152.776 del C. S. de la J.